



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2020-00008-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA OLAYA BOZON
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ROJANO VILORIA
FECHA :	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar los documentos, presentados respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, el cual hace referencia a una disminución de cuota, encontrando que:

Los presente documentos son presentados por el señor LUIS EDUARDO ROJANO VILORIA en contra de la señora MARIA ALEJANDRA OLAYA BOZON, quien actuó dentro del proceso en nombre y representación del menor D.J.R.O., para el momento de la presentación de la demanda de fijación de cuota tramitado por este despacho.

Es importante precisar, que la cuota alimentaria que se fijó en este juzgado dentro del proceso de la referencia se realizó por acuerdo conciliatorio entre las partes el 02 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 390 del C.G. del P. en su parágrafo 2, establece unas reglas especiales para el trámite del proceso de alimento y dice:

"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

De la lectura del extracto del parágrafo del artículo antes citado, se desprende que, el proceso de la referencia, debe tramitarse por este juez,



dentro del mismo proceso, siempre y cuando se configure la condición establecida en el mismo, y es que el menor conserve el mismo domicilio.

Aunado a lo anterior, la norma citada no exime al solicitante de cumplir con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez



adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Por tanto, si la parte interesada pretende una disminución de cuota alimentaria a la luz del artículo 390 del C.G.P., el mismo no lo exime de presentar una demanda, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

Al revisar él envió de documentos presentados dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma no cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su estudio, dicha afirmación tiene sustento en los reparos que se esbozan a continuación:

1. Solo se enviaron unos documentos que hace referencia al acta de no conciliación y dos registros civiles, pero esos documentos no vienen acompañados de una demanda que nos indique cuales son los hechos y pretensiones que se quieren demostrar.
2. Todo acto de disminución, aumento o exoneración de alimento debe venir acompañada de una petición formal conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

Tal como se enviaron los documentos aportados, los mismos no nos indica que se pretende con ellos, recordemos que los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autorice promover de oficio, y este no es uno de ellos. Aunado a que estamos ante derechos de menores que gozan de protección constitucional, y que ante la falta de demanda se releva al despacho para poder interpretar que es lo que pretende el solicitante.

No podemos soslayar, la existencia de una demanda como tal, ya que ante toda pretensión, la ley exige que se presente una demanda que reúna los requisitos de ley, conforme el artículo 82 del C.G.P., no es una formalidad innecesaria, tan necesaria es, que ilustra al juez en los hechos



y pretensiones que se quieren demostrar, por lo tanto, al no existir demanda en nuestro caso, se abstendrá el despacho de darle trámite a los documentos aportados.

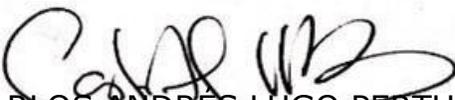
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de darle trámite a los documentos aportados dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada